

A DESPACHO. Popayán, octubre 15 de 2021. Informo a la señora Juez que la apoderada de la demandante solicita se requiera al pagador de la UNP sobre el cumplimiento de la medida de embargo, y el demandado a través de su gestor judicial solicita la exoneración de la cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1822

Radicación: 190013110002-2019-00462-00
Proceso: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Paola Andrea Garzón Rojas en Representación de su hija menor Erika Muñoz Garzón
Demandada: Miguel Ángel Muñoz García

Quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la mandataria judicial de la demandante, solicita se requiera al pagador de la UNIDAD DE PROTECCION NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no descontó de las prestaciones sociales del mes de junio de 2021, el porcentaje respectivo por concepto de alimentos correspondiente a este proceso y se le ordene proceder de conformidad.

Revisado el expediente se tiene que mediante oficio No. 1124 de 01 de octubre de 2020, se comunicó la medida decretada en sentencia No. 49, dictada el día 30 de septiembre de 2020, en la que entre otros, se ordenó:

“PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.675.782 de El Tambo, Cauca, y en favor de su hija adolescente ERIKA MUÑOZ GARZÓN, un valor correspondiente al 24% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el citado demandado, previas deducciones de ley, sin incluir la prima vacacional si tuviere derecho a ella. Dicha cuota seguirá siendo descontada por el pagador de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, o por el empleador que correspondiere, a quien se oficiará para efectos de comunicarle lo anterior, y en orden a que siga poniendo a disposición del Juzgado en la cuenta que posee éste en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el número 1900120-33002, bajo código seis (6), el citado aporte de manutención, el cual deberá descontarlo y consignarlo dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes para ser entregados, esos valores, a madre de la menor alimentaria, previa identificación. Este mismo porcentaje deberá descontarse de las cesantías en caso de liquidación parcial (avance) o total de esa prestación social, por el

mismo pagador y dichos dineros debe situarlos bajo Código uno (1) en la misma cuenta ya enunciada, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a que se pague esa prestación social al demandado. Se le advertirá al pagador, de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado. Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente. La cuota anterior, se hará efectiva a partir del mes de octubre del año en curso”.

Por ser procedente la petición, se ordenará hacer tal requerimiento, con la advertencia que de no cumplir con lo dispuesto se dará aplicación al numeral tercero de la sentencia antes aludida y a la aplicación de las sanciones respectivas.

De otro lado, se procede a resolver la petición elevada por el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita se le exonere del pago de la cuota alimentaria fijada por este Despacho a través de sentencia Nro. 49 del 30 de septiembre de 2.020, en favor de la joven ERIKA MUÑOZ GARZÓN, y en consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida cautelar que afecta el sueldo que devenga en la Unidad Nacional de Protección, bajo los siguientes argumentos:

“el pasado 18 de junio de 2021, mi hija cumplió la mayoría de edad, convive en unión libre y actualmente está en estado de embarazo”, “Mi hija Erika Muñoz Garzón, no termino sus estudios secundarios y actualmente no estudia ninguna profesión”

Frente a la petición que ahora ocupa la atención del estrado judicial, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

“Art. 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, *continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, **salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo;** pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.”* (Se destaca).

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando por sus condiciones particulares, no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida, en principio, para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “condiciones particulares” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del

alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’.

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, a la fecha no se encuentra acreditado el tope máximo de edad que se ha establecido para ser beneficiaria del derecho a recibir alimentos, ya que la señorita ERIKA MUÑOZ GARZÓN a la fecha cuenta con 18 años de edad, según se extrae de la información consignada en su registro civil de nacimiento (folio 7), y adicional a ello, tal exoneración en caso de que se quiera debatir el aspecto alusivo a los demás presupuestos que habilitan la citada prestación, no puede ser declarada de plano por el juez de familia, con la sola petición elevada en tal sentido por el alimentante, dado que para ello se debe acudir a la acción judicial respectiva, en aras a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la alimentaria, y previo el agotamiento de la audiencia de conciliación prevista en el art. 40 de la Ley 621 de 2001, o también se puede obtener la liberación de la obligación alimentaria, por mutuo acuerdo de las partes, allegado al juzgado, razón por la cual, se deberá denegar la solicitud en comento al interior de este proceso.

Se reconocerá personería al abogado OMERO SOLARTE CARVAJAL en calidad de apoderado del demandado, teniendo en cuenta que si bien en este asunto venía actuando a través de otro mandatario judicial, el proceso ya se encuentra archivado y por lo tanto culminado el poder.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que informe las razones por las cuales no ha descontado el porcentaje respectivo de las prestaciones sociales del mes de junio de 2021, por concepto de alimentos, al demandado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 4.675.782, medida que le fue comunicada mediante oficio No. 1124 de 01 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia No. 49 del 30 de septiembre de 2020. **ADVERTIR** que, de no cumplir con lo dispuesto, se dará aplicación al numeral tercero¹ (3º) de la sentencia antes aludida y las sanciones respectivas a la que haya lugar.

¹ “**ADVERTIR** al demandado que el incumplimiento por al menos de un mes del pago de la cuota alimentaria que se ha establecido en la presente sentencia, autorizará al despacho para oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que impida su salida del país, e igualmente, se lo reportará a las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO. Se le pone de presente también al demandado, que en caso
Ma.Ruth

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exoneración del pago de la cuota de alimentos fijada en favor de la joven ERIKA MUÑOZ GARZÓN, incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HOMERO SOLARTE CARVAJAL, identificado con C.C. 4.664.271 y T.P. 84381 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Una vez verificado lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 170 del día 19/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e5fe3bf04a9791cdafdb7e14a80d46449cb9aea236ba1af7bd23dba6669f91

Documento generado en 18/10/2021 08:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>